Nocaima, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	FLORESMIRO FLOREZ ENCISO
DEMANDADOS	HEREDS DE RAUL FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00037 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE PETICION CURADORA

Efectuado el traslado a la curadora ad litem designada en este proceso, presenta memorial instruyendo respecto a la forma como deben realizarse las notificaciones personales, cita para el efecto el numeral 3 del art. 391 (sic) y transcribe los numerales 3, 4, 5, 6 y parágrafo 1º del art. 291 CGP.

Considera que el apoderado no ha cumplido con la debida notificación a los demandados determinados en consideración a que lo hizo directamente mediante un escrito cuando la ley señala que debe realizarse por una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que así mismo, no obra acuse de recibo de las notificaciones que el apoderado realizó, por lo que como consejo sería del caso que la misma empresa de servicio postal realizara esta notificación teniendo en cuenta que la misma certifica la notificación electrónica en debida forma.

Que, para evitar nulidades, ruega a la Señora Juez se ordene la notificación en debida forma y que una vez sean subsanadas estas irregularidades se le vuelva a correr traslado de la demanda para contestarla conforme a la ley.

Del anterior escrito se corrió traslado al apoderado de la parte activa, quien manifiesta que entiende el papel de garante procesal de la curadora, pero es importante que se tenga en cuenta que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. **PARÁGRAFO 3.** Es clara en decir que, Para los efectos de Ío dispuesto en este artículo, **se podrá** hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal., dejando a elección de las partes el uso de los certificados postales."

Que se tenga en cuenta que dentro de la demanda se hace un juramento respecto del conocimiento o desconocimiento de dirección electrónica o domicilio de notificación, siendo claro que el demandante asume la responsabilidad de dicha información por cuanto si suministra las direcciones electrónicas de los demandados es porque conoce a dichas partes, de igual forma en aras de salvaguardar el principio de celeridad y buena fe para el caso, las direcciones electrónicas a las que se envió las notificaciones fueron proporcionados por los mismos demandados a su poderdante, por lo que considera que la petición de la Curadora no es pertinente y no acarrea nulidad dentro del proceso.

Dice que la valla también es una forma de garantizar el conocimiento de la existencia del proceso y que, al ser las personas notificadas, residentes de la región de Nocaima, la han visto, pues está en un lugar visible, sin embargo, a ellas no les asiste animo de oposición dentro de la demanda.

Solicita darle continuidad al proceso, toda vez que no se evidencia nulidad en las notificaciones.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T – 088 de 2006 respecto a la figura del curador ad litem definió:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

En este orden y en aras de la defensa de los derechos de sus representados, puede el curador interponer los recursos y/o presentar excepciones, que considere pertinentes, no así consejos.

Respecto a la notificación realizada a los determinados, se recuerda a la profesional del derecho que, dada la virtualidad con ocasión de la pandemia, se implementó el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022 y está en su art. 8º. Prescribe:

"ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria

de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.".

Se tiene para el caso que el apoderado previo a la notificación informó al despacho las direcciones de correo electrónico de los demandados. Archivo electrónico 126.

Se evidencia el envío a los correos electrónicos indicados, de la notificación, a la cual adjuntó copia de la demanda y sus anexos. Archivo 128.

Con relación a los demandados RODRIGO FLOREZ ENCISO Y FLAVIO HERIBERTO FLOREZ ENCISO, obra la comunicación, con constancia de recibo de los mismos. Archivos electrónicos 129 a 132.

Ahora si existe discrepancia sobre la forma como se practicó la notificación la parte interesada debe obrar conforme lo previene el inciso ultimo del art. 8º de la Ley citada.

Por lo anterior no se atenderá la sugerencia o solicitud de la curadora ad litem, quien deberá si considera existe nulidad, hacer uso de los recursos que implementó el Código General del proceso.

Como le fue notificado el traslado, el mismo empieza a correr desde la fecha.

Notifíquese y cúmplase:

ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db5ce97e06d93c3f6c3d62f1f67dc0591ddcca3f2f1c25e7fda71c487bfba51**

Documento generado en 19/12/2023 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica